



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: "Katunin, Alexander Yacovlevich y otros s/ infracción art. 303 inc. 1, infracción art. 303 inc. 2a, infracción art. 303 inc. 2b e infracción art. 304".

Considerando:

1º) Que en mérito a las razones invocadas, acéptanse las excusaciones formuladas por el señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti, el señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y el señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti para intervenir en la presente causa.

2º) Que, como cuestión previa y en lo atinente a la providencia de fs. 2823/2824 mediante la cual se concedió el recurso extraordinario interpuesto por la querella, el Tribunal advierte que el *a quo* siquiera enunció el contenido de los diversos agravios que incluye el escrito de interposición respectivo y solo señaló que se observaban cuestiones de índole federal que fueron relacionadas correctamente con las constancias de la causa y que se encontraba en juego la vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

3º) Que la concesión del remedio federal en esas condiciones exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional del Tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48. Es apropiado recordar al respecto que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedía un recurso extraordinario cuando se constató que ellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinada

(artículo 169, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2302; 332:2813 y 333:360, entre muchos más).

Y si bien el auto en cuestión tomó registro de la tacha esgrimida, no analizó circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”, según la definición de la Real Academia Española) si la apelación federal fundada en la doctrina de la arbitrariedad cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad conforme lo exige la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 332:2813 y 333:360, entre otros) pues, de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen en uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de este Máximo Tribunal (Fallos: 323:1247; 325:2319, entre otros).

De todos modos, esta falta de precisión, en todo caso imputable al tribunal *a quo*, no obsta a que esta Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad sobre la base de la doctrina que emana de Fallos: 307:458 y de la decisión recaída en la causa CSJ 92/2012 (48-K)/CS1 "Kollmann, Gustavo Ernesto c/ EN – M° Público - DGN - Consejo MG - resols. 281 y 284/04 s/ empleo público", sentencia del 20 de agosto de 2015, a los fines de mejor preservar el derecho de defensa.

4°) Que, atento a que las objeciones sobre el poder especial acompañado por los representantes del querellante “VTB Bank” para seguir actuando en ese carácter han quedado encauzadas en la vía recursiva sustanciada ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 2873/2881), que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

quedó firme (fs. 2895), los cuestionamientos sobre el particular y su incidencia en la habilitación de esta instancia, han devenido abstractos y así se declara.

5°) Que, sentado ello, surge de lo actuado que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó –por mayoría– el recurso de casación interpuesto por los apoderados del “VTB Bank” en su calidad de querellantes, al desestimar la existencia de la arbitrariedad alegada en la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia, porque no se configuraban los elementos del tipo penal de lavado de activos.

6°) Que, más allá de las formulaciones generales de que dan cuenta los dos votos que conformaron la mayoría para convalidar la resolución sometida a su revisión, lo cierto es que el único fundamento –en relación al cual puede identificarse una argumentación común para atender a uno de los tantos agravios que en concreto esgrimió quien recurre– es aquel por el cual se desestimó la existencia de arbitrariedad en lo resuelto en la instancia previa, al no tenerse por configurado el delito de lavado de activos investigado, porque no se pudo probar la defraudación cometida en la Federación Rusa como “*hecho ilícito*” precedente, dada la ausencia de “*denuncia o causa penal por el supuesto delito precedente*” (del voto del juez de casación que lideró el acuerdo) o “*que se estuviera investigando el delito de fraude en el país donde se habría cometido el delito*” (del que concurrió para conformar la mayoría).

Si bien lo tratado remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, derecho común y derecho procesal ajenas, en principio, a esta vía federal según invariable jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 340:1089, entre muchos otros) asiste, sin embargo, razón al querellante al agravarse en esta instancia

porque, al así resolver, la casación omitió ponderar las razones que esa parte le sometió a consideración –con base en la ausencia de fundamentación y omisión de valorar prueba obrante en la causa– pese a que se venían alegando como conducentes para la adecuada solución del caso (conf. fs. 2765/2779 del escrito de interposición del remedio federal).

En efecto, el particular ofendido y actor civil se agravió –en casación– por los serios defectos de fundamentación que advertía en lo resuelto en la instancia previa –entre otras razones– por la errónea aplicación del artículo 303 del Código Penal en cuanto a la conformación del delito previo tanto desde la perspectiva de la valoración de la prueba obrante en la causa, como del estándar probatorio seleccionado. Ya había planteado en su apelación como “extrema” la exigencia impuesta en primera instancia al requerir la radicación de una “denuncia” o “caso” penal y propiciar, en su reemplazo, la adopción de estándares probatorios propios del derecho comparado e –incluso– del derecho internacional tales como la prueba “indiciaria”, la “comprobación de una actividad criminal previa genérica” e incluso “una ganancia económica derivada del crimen”, extremos que –además– interpretó configurados y probados en el caso (conf. escrito de interposición del recurso de apelación a fs. 2490/2496, aquí fs. 2494 vta.), en términos que mantuvo al interponer el recurso de casación (fs. 2612/2626, aquí fs. 2616 vta.) y al mejorar fundamentos en esa sede (fs. 2644/2666).

También señaló que, aun cuando se admitiera la hipótesis de lo decidido, debía tenerse por cumplido el recaudo en cuestión con la presentación que efectuó esa parte ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) de la Procuración General de la Nación, el 23 de mayo de 2016, lo que dio lugar a este proceso en cuyo marco la ratificó (fs.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

34/35). Agregó que, en esa ocasión, aportó e incluyó –como anexo principal y documental– una “auditoría interna” que sirvió para marcar la ruta del dinero desviado fraudulentamente mediante operaciones de reciclado a través de sociedades “fachadas” globales y locales y que fue incorporado como un anexo de la presentación inicial. Asimismo, que se presentó Dimitri Tchernenko (abogado Manager de Proyectos del “VTB Bank”) quien prestó declaración testimonial y –según refirió– validó nuevamente la documentación acompañada y ratificó la auditoría mencionada (conf. acta de fs. 1276/1328).

Por último, cuestionó ante la casación el reproche que le hizo la instancia de apelación en punto a que no había intentado “*ni siquiera indiciariamente*” acreditar el delito precedente, señalando que la prueba obrante en la causa –según especificó– demostraba lo contrario, pese a lo cual fue ignorada (fs. 2618/2619) y tildó de infundado y subjetivo lo afirmado por la cámara de apelaciones sobre las “*importantes fuentes de ingreso en la industria siderúrgica y minera*” con que contaba Alexander Katunin (fs. 2619 vta.).

7º) Que, en tales condiciones, cabe descalificar el auto apelado toda vez que incurrió en arbitrariedad al no pronunciarse sobre los extremos referidos que se mostraban conducentes para la adecuada solución del caso frustrando así el alcance de la vía utilizada por el recurrente sin fundamentación idónea o suficiente de conformidad, en lo pertinente, con lo resuelto por el Tribunal en “Uzcátegui Matheus” (Fallos: 339:408) y “Morinigo Troche” (Fallos: 339:1441), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad y sin que ello implique un pronunciamiento sobre las restantes cuestiones ventiladas en esta vía recursiva.

Por ello, se resuelve: I) Aceptar las excusaciones del señor Presidente Doctor Don Horacio Rosatti, del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos

Fernando Rosenkrantz y del señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti; II) Habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara: 1) inoficioso un pronunciamiento sobre la personería del querellante para intervenir en esta instancia y 2) procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Notifíquese y devuélvase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Cúmplase.

Firmado Digitalmente por ALCALA Rocio

Firmado Digitalmente por LOZANO Mariano Roberto

Firmado Digitalmente por LEAL DE IBARRA Javier Maria

Firmado Digitalmente por PEROZZIELLO VIZIEN⁶ Juan

Firmado Digitalmente por JORGE EDUARDO Moran



CFP 7216/2016/CS1

Katunin, Alexander Yacovlevich y otros
s/ infracción art. 303 inc. 1, infracción
art. 303 inc. 2a, infracción art. 303 inc.
2b e infracción art. 304.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por los **Dres. Roberto Durrieu y Pablo Tornielli**, en su carácter de **apoderados del “VTB Bank”**.

Traslados contestados por el **Dr. Raúl Omar Pleé**, Fiscal General subrogante de la Fiscalía n° 3 ante la **Cámara Federal de Casación Penal**; **Alejandro Moyano Walker** y **Patricia López Aufranc**, asistidos por los **Dres. Guillermo Rivarola y Martín García Santillán**; **Tatiana Katunina**, asistida por los **Dres. Juan María Del Sel y José María Figuerero**; **Alexander Yacovlevich Katunin**, asistido por los **Dres. Matías Ledesma y Miguel A. Delmonte**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal** y **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1**.